

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00232-00
ACCIONANTE:	GUILLERMO RODRÍGUEZ VILLANUEVA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Guillermo Rodríguez Villanueva**, quien actúa en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el día 5 de marzo de 2013 rindió declaración juramentada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de obtener inscripción en el Registro Único de Víctimas de conformidad con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011 la cual fue recibida el 13 de marzo de 2013.
- Aduce que el día 3 de abril de 2014 interpuso acción de tutela en contra de la UARIV.
- Menciona que la UARIV no lo registró como víctima por los delitos de secuestro y tortura.
- Que Juez Constitucional dentro de la acción de tutela 2014-00056 falló a su favor.
- Menciona que en los acuerdos con las FARC se debía decir la verdad ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo cual rindió declaración con todas las pruebas y fue reconocido en el caso 01-001.

- Informa que el 17 de noviembre de 2021 (sic) radicó derecho de petición anexando todas las pruebas y solicitando fuera incluido en el Registro Único de Víctimas.
- Al no tener respuesta interpuso acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado número 2020-385 la cual fue negada mediante sentencia número 197.
- Informa que el día 11 de junio de 2021 radicó derecho de petición por correo electrónico ante la entidad accionada aportando todas las pruebas con oficio a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, no obstante, la UARIV contestó que no era incluido en el Registro Único de Víctimas el 19 de mayo de 2021.
- Concluye diciendo que la UARIV sigue negando la inclusión en el Registro Único de Víctimas por los hechos de secuestro y tortura

2. PRETENSIONES

“...solicito al señor Juez falle a mi favor y exhorte la (sic) UNIDAD DE VICTIMAS UARIV, me incluya (sic) el registro de víctimas por los delitos secuestro y tortura, así poder ser indemnizado por los daños causados”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente la demanda se radicó como acción de cumplimiento el día 2 de julio de 2021, a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, realizado el análisis del escrito presentado, el día 6 del mismo mes y año, se dispuso adecuar su trámite al de la acción de tutela, se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción (archivo 4 PDF).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV

- Explica que el accionante presentó derecho de petición el día 12 de mayo de 2021 solicitando la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho

victimizante de secuestro y tortura para lo cual se emitió la comunicación No. 202172013053561 del 19 de mayo de 2021, en donde se le informó el estado del registro.

- Con ocasión de la presente acción de tutela remitió comunicación No. 202172019768611 del 7 de julio de 2021, a través de la cual se le informó el estado en el Registro Único de Víctimas, la cual se encuentra contenida en la Resolución No. 2013-162036 del 21 de mayo de 2013, en la que se determinó no incluirlo en el Registro Único de Víctimas, acto respecto del cual el accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 2013-162036R del 03 de febrero del 2015, notificado personalmente el día 04 de junio de 2015 y Resolución No. 2863 del 28 de mayo del 2015, notificado por medio de aviso público desfijado el día 04 de junio de 2015, respectivamente. Así mismo, presentó revocatoria directa

- Precisa que el accionante ha interpuesto varias acciones de tutela con las mismas pretensiones con lo cual se congestiona el sistema judicial.

- Menciona que mal se haría acoger la solicitud realizada por la parte accionante, ya que la entidad ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales y el debido proceso en cuanto a la INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas – RUV-.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito presentado, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la inclusión en el Registro Único de Víctimas en relación con la negativa de incluir los hechos victimizantes de secuestro y tortura, así como

también si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV elevada el pasado 11 de julio de 2021.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS A LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV.

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, la entidad encargada de gestionar el Registro Único de Víctimas es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas. El RUV se ha definido como una herramienta que busca registrar a las personas que hayan sido víctimas del conflicto armado, en efecto el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1084 de 2015 prescribe:

“El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas. (Negrillas y subrayas del Despacho)

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley.”

Lo anterior también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, reiterando que por su naturaleza instrumental no tiene efectos declarativos de calidad de víctima (ver sentencias T-451 de 2014, MP. Mauricio González Cuervo y T-834 de 2014 y T – 171 de 2019)

En sentencia T – 171 de 2019 la Corte Constitucional explicó que el concepto de víctima está asociado a tres límites que fijan los elementos con base a los cuales debe determinarse si se trata de un hecho victimizante cobijado por dicha norma: *“i) Temporal, ii) Naturaleza de las conductas, y iii) contextual. El primero establece que es toda acto ocurrido con posterioridad al primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985). El segundo indica que debe ser consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o a las normas del Derecho*

Internacional Humanitario. Finalmente, el tercer límite apunta a que el hecho debe ser causado con ocasión del conflicto armado.”

Precisamente la condición de víctima es anterior a la inclusión en el RUV ya que lo que se busca es identificar a las personas que sufrieron daños por el conflicto armado con el fin de hacerse beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual la calidad de víctima no está supeditada a la inclusión en dicha base de datos.

Así las cosas, se puede concluir que el RUV es una herramienta técnica que asegura que las víctimas tengan acceso a los beneficios de que dispone la Ley 1448 de 2011, en palabras de la Corte Constitucional, a gozar de varios derechos humanos, así como a contribuir al proceso de construcción de la verdad debido a que es una fuente de información. De manera que, la Corte Constitucional ha dado un tratamiento especial a la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas a tal punto de que es considerado como un derecho fundamental.

4. TEMERIDAD EN ACCIONES DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 sobre las actuaciones temerarias en las acciones de tutela, señala:

“ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Jurisprudencialmente se ha sostenido de manera reiterada que la temeridad tiene lugar ante la concurrencia de cuatro elementos, identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, así, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-084 de 2012, señaló:

“La configuración del fenómeno de temeridad

(...)

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas – rechazo o decisión

desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.”

Sin perjuicio de la concurrencia de los mencionados elementos, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2016, precisó que la valoración de la temeridad no puede limitarse o restringirse a aspectos puramente formales, de ahí que le corresponda al juez constitucional analizar cada caso concreto para determinar si existen razones que hagan procedente invocar un nuevo amparo.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T- 548 del 28 de agosto de 2017, se indicó que aun cuando la Corte ha reconocido que la temeridad puede configurarse de dos formas, esto es, una en la que es indispensable el elemento de la mala fe y otra en la que basta con que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna; se concluyó que la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad *“debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*¹.

¹ Ver entre otras, sentencias T-568 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-951 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; y T-410 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Así pues, puede afirmarse que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción de tutela –identidad de partes, hechos y pretensiones– con mala fe o dolo que se traducen en una actuación *“amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.”* (Ibídem).

Con fundamento en ello precisó la Corte en la citada sentencia, que existen casos de duplicidad de acciones en los que la ausencia del requisito de mala fe excluye la temeridad, en los que las presentaciones de la misma acción de tutela pueden obedecer a *“(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”*, caso en el cual la tutela debe ser declarada improcedente aunque no por temeridad, hecho este que impide la imposición de una sanción.

Bajo este entendido la Corte Constitucional² ha establecido unos lineamientos en el sentido de establecer tres situaciones distintas de la temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones, así: *(i) la temeridad que da lugar a sanción, (ii) existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y (iii) la inexistencia de temeridad*; en cuanto a esta última se indicó:

“(iii) Inexistencia de temeridad.

Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 2003, al señalar:

“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha considerado que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se

² Sentencia T-310 de 2008.

agrave por otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.”

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.”

5. COSA JUZGADA

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en tutela tiene lugar en dos eventos, a saber: i) cuando queda ejecutoriado el fallo de fondo emitido por la Corte respecto de aquellas sentencias seleccionadas para revisión o, ii) cuando queda ejecutoriado el auto que decide no revisar la tutela.

La cosa juzgada constitucional implica que cuando una misma persona instaura varias acciones de tutela en las que se advierte que hay identidad de partes, hechos y pretensiones, le corresponde al juez constitucional determinar si ha operado la cosa juzgada constitucional respecto de la primera de ellas, puesto que de ser así, como garantía de seguridad jurídica, las demás deben ser declaradas improcedentes ante la imposibilidad de proferir un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron definidos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2015 precisó:

“Por su parte, la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de aquella, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada, que hace que la sentencia se torne inmutable y definitiva, quedando cerrada cualquier posibilidad de modificación incluso por el juez que la profirió. En consecuencia, ninguna autoridad judicial podrá volver a pronunciarse, en sede de tutela, sobre los mismos hechos, pretensiones y sujetos. Lo contrario, produce un defecto orgánico, dado que el juez carecería de absoluta competencia para volver a pronunciarse sobre un asunto amparado con la cosa juzgada.

7.5.3. Con base en lo anterior, los fallos de tutela revisados por la Corte Constitucional o excluidos de revisión por la misma Corporación, no pueden ser objeto de una nueva acción de tutela.”

De igual manera, en sentencia T – 001 de 2016 la Corte Constitucional señaló:

“En síntesis, la Corte ha concluido que “las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”

6. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando: (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

Por su parte, la idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Bajo ese entendido, dicha Corporación ha manifestado que - por regla general - la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable, no obstante, ello no equivale a imponer un término de caducidad, ya que transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede interponer en cualquier tiempo.

El análisis que se debe hacer sobre dicho requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a situaciones específicas, como por ejemplo, la situación personal del solicitante, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos que ello conlleva³.

³ Ver sentencia T – 332 de 2018

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada⁴:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

⁴ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

No obstante, lo anterior, dicha normatividad también dispuso sobre la existencia de las peticiones reiterativas, situación en la cual la entidad requerida podrá remitirse a las respuestas anteriores. El artículo 19 de dicha Ley señala:

“ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. *Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

8. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 738 de 26 de mayo de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021 por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁵, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

9. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

- Solicitud de acreditación como víctima dentro del caso 01 radicado ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP (Fl. 3 archivo 1 PDF)
- Oficio SRVR-20473-2020 del 13 de noviembre de 2020, a través de la cual se comunicó el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (Fl. 4 archivo 1 PDF)
- Copia del oficio No. 202172013053561 del 19 de mayo de 2021 a través del cual se dio respuesta a la petición No. 202171110696322 (Fl. 5 archivo 1 PDF)

- Copia del oficio No. 20187206834631 del 22 de abril de 2018 a través del cual se dio respuesta a la petición No. 201871114379062 (Fls. 6 a 7 archivo 1 PDF)
- Copia del oficio No. 201372010587021 del 6 de agosto de 2013 a través del cual se dio respuesta a la petición No. 20137115073152 (Fls. 8 a 9 archivo 1 PDF)
- Copia del oficio No. 20157209526341 del 25 de mayo de 2015 a través del cual se dio respuesta a la petición (Fls. 10 a 11 archivo 1 PDF)
- Copia de una formula médica emitida el 8 de julio de 2004 por el Hospital Meissen, de la orden médica emitida en el mes de diciembre de 2004 por el Hospital El Tunal y del reporte médico (Fls. 12 a 14 archivo 1 PDF)
- Copia de extractos de noticias en relación con desplazamiento (Fls. 15 a 16 archivo 1 PDF)
- Correo electrónico dirigido a la Rama Judicial, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República bajo el asunto: “*DEMANDA A LA UNIDAD DE VÍCTIMAS*” con sus respectivos recibidos (Fls. 16 a 21 archivo 1 PDF)
- Copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento dentro del radicado No. 2014-00056 (Fls. 22 a 30 archivo 1 PDF)

Por la accionada:

- Copia del oficio No. 202172013053561 de 19 de mayo de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la petición radicado No. 202171110696322 (Fl.9 archivo 7 PDF)
- Copia del oficio No. 202172019768611 de 07 de julio de 2021, a través del cual se dio respuesta a la petición radicado No. 5931847 (Fls. 10 a 11 archivo 7 PDF)
- Comprobante de envío de respuestas mediante correo electrónico (Fl. 12 archivo 7 PDF)
- Impr pant del correo electrónico dirigido al accionante a través del cual se remitió la comunicación No. 202172019768611 de 07 de julio de 2021 (Fl. 13 archivo 7 PDF)
- Resolución No. 2013-162036 del 21 de mayo de 2013, “*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo*

156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011” (Fls. 14 a 16 archivo 7 PDF)

- Citación a notificación personal dirigida al accionante de la Resolución No. 2013-162036 del 21 de mayo de 2013 (Fl. 17 archivo 7 PDF)
- Notificación por aviso de la Resolución No. 2013-162036 del 21 de mayo de 2013 (Fl. 18 archivo 7 PDF)
- Resolución No. 2013-162036R del 03 de febrero del 2015, “*Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 2013-162036 del 21 de mayo de 2013 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-*” (Fls. 19 a 23 archivo 7 PDF)
- Notificación personal de la Resolución No. 2013-162036R del 03 de febrero del 2015 (Fl. 24)
- Resolución No. 2863 del 28 de mayo del 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (Fls. 25 a 29 archivo 7 PDF)
- Notificación personal Resolución No. 2863 del 28 de mayo del 2015 (Fl. 30 archivo 7 PDF)
- Copia del oficio a través del cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa propuesta por el accionante en contra de la Resolución No. 2013-162036 del 21 de mayo de 2013 (Fls. 31 a 32 archivo 7 PDF)
- Copia de la notificación de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá, bajo el proceso No. 11001334205120200038500 (Fls. 34 a 49 archivo 7 PDF)
- Copia de la Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016 a través de la cual se hizo un nombramiento (Fl. 50 archivo 7 PDF)

10. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada a incluirlo en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de secuestro y tortura así como a dar respuesta a la petición elevada el pasado 11 de junio de 2021.

Por su parte, la UARIV, solicita se niegue el amparo solicitado como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Previo a abordar el problema jurídico que se ha planteado, el Despacho debe resolver lo que concierne a la configuración o no de la temeridad en la acción de

tutela, por lo que procede a establecer los elementos que configuran la misma realizando la comparación correspondiente, como sigue:

Para el efecto, se tiene en cuenta el escrito de tutela y el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela 2020-00385:

a) Identidad de partes:

Acción de tutela 2020-00385 Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá	Acción de tutela 2021-00232 Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá
<u>Accionante:</u> Guillermo Rodríguez Villanueva	<u>Accionante:</u> Guillermo Rodríguez Villanueva
<u>Accionado:</u> Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV	<u>Accionado:</u> Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV

De acuerdo con lo anterior, se advierte que respecto de la acción de tutela número 2020-00385 que cursó en el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, y la acción de tutela de la referencia, esto es, la No. 2021-00232 que cursa en este Despacho Judicial, hay plena **identidad de partes** toda vez que fueron interpuestas por el señor Guillermo Rodríguez Villanueva en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV.

b) Identidad de hechos:

Acción de tutela 2020-00385 Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá	Acción de tutela 2021-00232 Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá
El 17 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición ante la UARIV por correo electrónico con el fin de que fuera registrado el caso 001, sin embargo la UARIV no le había dado respuesta	El 5 de marzo de 2013 rindió declaración con el fin de obtener el registro en el Registro Único de Víctimas
Cuando fue creada la JEP se presentó con todas las pruebas y fue reconocido, pero la UARIV encargada de pagar la indemnización niega los delitos no incluidos	La UARIV no lo registró como víctima por los delitos de secuestro y tortura
	En la JEP fue reconocido como

	víctima en el caso 01-001
	El 17 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición ante la UARIV a través del cual solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de secuestro y tortura
	Interpuso acción de tutela que le correspondió al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá
	El 11 de junio de 2021 elevó derecho de petición por correo electrónico ante la UARIV solicitando la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela no se invoca la vulneración al derecho fundamental de petición en relación con la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2020, a primera vista podría pensarse que existe una modificación sustancial en los hechos y que en efecto no se trata de acciones de tutela idénticas, sin embargo, como fue expuesto en el anterior cuadro comparativo, es evidente que los hechos en las dos acciones de tutela guardan similitud, pues se derivan de la negativa de la entidad respecto de la no inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de secuestro y tortura.

c) Identidad de pretensiones:

Acción de tutela 2020-00385 Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá	Acción de tutela 2021-00232 Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá
<i>“falle a mi favor por estado de vulnerabilidad y le solicite a la UARIV que me registre en el caso 001 por venir sufriendo la violencia desde el año 1997, pero en el RUV desde el año 2000 en mi corregimiento Santa Teresa del Libano” (sic para todo el texto)</i>	<i>“Amablemente le solicito al señor Juez falle a mi favor y exhorte LA UNIDAD DE VÍCTIMAS AURIV, me incluye el Registro de víctimas por los delitos secuestro y tortura, así poder ser indemnizado por los daños causados” (sic para todo el texto)</i>

Como se observa, las acciones de tutela analizadas comparten identidad de partes, hechos y pretensiones, no obstante, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la temeridad se materializa cuando

sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción con mala fe o dolo, circunstancia ésta última que no se encuentra acreditada.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que en el presente caso no se configura la temeridad alegada toda vez que aun cuando las partes, los hechos y las pretensiones son las mismas en los dos casos y en principio la dos acciones tienen el mismo objeto, a saber, obtener la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de secuestro y tortura, razón por la cual no es posible establecer que el accionante hubiera presentado la acción de tutela actuando de **mala fe**, requisito que por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe cumplir para que se pueda dar la figura jurídica de la temeridad, aunado a que el accionante presentó la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento y el Despacho dispuso adecuar la actuación a este amparo tutelar.

Corresponde ahora abordar el estudio de la otra figura jurídica propuesta en el problema jurídico, esto es, la cosa juzgada.

El Despacho verificó en la página web de la Rama Judicial el estado del proceso con radicado No. 11001334205120200038501, encontrando que el 8 de marzo de 2021 se profirió decisión de segunda instancia, en la que se lee la siguiente anotación: *“Confirma la sentencia proferida por el Juez Cincuenta y Uno 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el quince 15 de diciembre de dos mil veinte 2020, por medio de la cual **se negó la acción de tutela**” (negrillas y subrayas del Despacho)*

Así mismo, en las anotaciones que obran en el sistema no se observa que se hubiera decidido revisión por parte de la Corte Constitucional circunstancia que permite al Despacho establecer inicialmente que no se configura la cosa juzgada en el caso bajo estudio, toda vez que, como se dijo, la misma está determinada por la ejecutoria del fallo de revisión proferido por la Corte Constitucional o por la ejecutoria del auto que resuelve no seleccionarla para revisión, lo cual no se acredita en el caso objeto de análisis lo que hace inviable que se configure la figura de cosa juzgada.

Precisado lo anterior, en segundo lugar, corresponde al Despacho establecer si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por lo que de superarse dicho análisis se estudiará si existe vulneración al derecho fundamental de la inclusión en el Registro único de Víctimas y de petición invocados por el accionante.

Pues bien, de una revisión del expediente se puede advertir que en lo relacionado con la inclusión en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de secuestro y tortura, la UARIV mediante Resolución No. 2013-162036 del 21 de mayo de 2013 FUD. NI000021317 *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”* se pronunció sobre la solicitud del accionante de inclusión en el RUV, en el sentido de no reconocer tales hechos victimizantes, frente a lo cual el señor Rodríguez interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron resueltos mediante Resolución N° 2013-162036R del 03 de febrero de 2015 y Resolución N° 2863 del 28 de mayo de 2015, respectivamente, así como también se encuentra acreditado que elevó solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta por la entidad accionada.

Lo anterior pone en evidencia una circunstancia especial en relación con el requisito de **inmediatez** de la acción de tutela, y es que desde que fueron proferidos los actos administrativos que decidieron la no inclusión en el RUV del accionante, así como los actos que decidieron los recursos interpuestos, transcurrió un término más que razonable para que acudiera al Juez Constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales, sin embargo, es evidente que el señor Rodríguez no lo hizo.

En efecto, la negativa de incluir al accionante en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de secuestro y tortura data desde el año 2015, fecha en que fueron resueltos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, es decir, que el accionante conocía la decisión de la administración desde hace casi 5 años atrás, tiempo en el cual no hizo uso de la acción de tutela, y es que precisamente el término razonable y oportuno al que alude la Corte Constitucional en las providencias citadas líneas arriba por el Despacho, no se configura en el caso objeto de análisis, como quiera que no es una protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, razón que permite concluir a este fallador que no se cumple con el requisito analizado.

Ahora, el Despacho no desconoce que el accionante ha desplegado actuaciones para lograr la inclusión en el RUV, pero lo cierto es que la administración ya había tomado una decisión de fondo respecto de la solicitud de inclusión en la herramienta informativa, la cual era plenamente conocida por el accionante. Si se revisa, el accionante interpuso una tutela con anterioridad a la presente la cual ya fue analizada por el Despacho y en el año 2014 había interpuesto otra acción de tutela, en la que pretendió que la UARIV diera respuesta a los recursos administrativos interpuestos.

Sobre el segundo requisito de la acción de tutela, esto es, el de **subsidiariedad**, se colige que el accionante tuvo a su alcance el mecanismo ordinario para la protección de sus derechos como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a través del cual, si consideraba que las razones o los fundamentos que se tuvieron en cuenta por la UARIV para decidir la no inclusión en el RUV, no se ajustaban al ordenamiento jurídico, pudo haberlos sometido a conocimiento del Juez Contencioso Administrativo con el fin de que a través del procedimiento dispuesto, se determinara si se encontraban ajustados o no a las disposiciones legales, sin embargo, el accionante no hizo uso de ese mecanismo judicial y acudió directamente a la acción de tutela sin tener en cuenta el carácter residual de la misma.

Así las cosas, luego del análisis realizado por el Despacho en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de inclusión en el Registro Único de Víctimas, se concluye que en el presente caso no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, razón por la cual no es procedente librar órdenes judiciales en tal sentido.

De otra parte, en lo que respecta a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debe decirse que el accionante aduce que radicó derecho de petición el 11 de junio de 2021 vía internet solicitando la inclusión en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, si se hace una revisión del expediente el Despacho no encuentra copia del recibido de la petición ante la entidad accionada.

Pese a ello, se encuentra acreditado en el expediente que la UARIV emitió el oficio 202172019768611 de fecha 7 de julio de 2021 a través del cual le informó al accionante que lo relacionado con la inclusión en el Registro Único de Víctimas –

RUV había sido decidido a través de Resolución No. 2013-162036 del 21 de mayo de 2013 y los recursos de reposición y en subsidio de apelación que había interpuesto fueron desatados mediante Resoluciones Nos. 2013-162036R del 03 de febrero del 2015 y 2863 del 28 de mayo del 2015, respectivamente. Así mismo, que por el hecho victimizante de homicidio se generó estado de no inclusión mediante Resolución No. 2017-101171 del 22 de agosto de 2017. El anterior oficio fue remitido al correo electrónico aportado por el accionante, esto es, a RODRIGUEZGUILLERMO241@GMAIL.COM el día 7 de julio de 2021, tal como se constata con el pantallazo aportado por la entidad accionada visible a folio 13 del archivo 7 PDF.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que las reiteradas solicitudes relacionadas con la inclusión del hoy accionante en el Registro Único de Víctimas, ya había sido resuelta por la UARIV con la notificación de la Resolución No. 2863 del 28 de mayo de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en el sentido de no reconocer nuevos hechos victimizantes del señor Guillermo Rodríguez Villanueva.

Por tanto, pesar de estar en firme la Resolución No. 013-162036 del 21 de mayo de 2013, que resolvió negativamente la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, el señor Rodríguez ha insistido en varias oportunidades en la inclusión en el Registro Único de Víctimas con sendos derechos de petición, los cuales han sido resueltos por la UARIV, tal como se constata en las comunicaciones remitidas al accionante de fechas 19 de mayo de 2021, 22 de abril de 2018, 29 de mayo de 2015 y 6 de agosto de 2013, en los cuales se reiteró la negativa de la entidad de no incluir en el Registro Único de Víctimas al accionante.

Conforme a lo anterior, la petición que el accionante refiere en el hecho “8” del escrito de tutela, es de aquellas que se consideran reiterativas, en tanto que, como se señaló en párrafos precedentes, lo relativo a la inclusión en el Registro Único de Víctimas ya había sido decidido por la Unidad de Víctimas mediante los actos administrativos antes referenciados, decisiones respecto de las cuales tenía pleno conocimiento el accionante.

Frente al escenario planteado, es preciso mencionar que la Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición, prescribe en su artículo 19 que

respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores salvo que se trate de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente caso no se ha amenazado o vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del a Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIERO: DENÍEGASE la acción de tutela promovida por el señor **Guillermo Rodríguez Villanueva**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- **2021-00232-00**
Accionante: Guillermo Rodríguez Villanueva
Acción de tutela

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d137cd5995d3bc26e9a2e29666f93e2b464a720f5d5dfcbaa426ae00430dd1**
Documento generado en 16/07/2021 11:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>